

TOCA NÚMERO: TJA/SS/614/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/017/2017

ACTORES: ***** Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS



SALA SUPERIOR

TERCEROS

PERJUDICADOS: ***** ,
A.C., y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/614/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en contra la sentencia definitiva de fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRZ/017/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron por su propio derecho los

CC. ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** y

***** , a demandar de las autoridades Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Delegado de Transportes de Zihuatanejo, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado del Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“LO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECAE EN EL DELEGADO DE TRANSPORTES DE ESTA CIUDAD DE ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE COBROS DE LAS CONCESIONES AUTORIZADAS, LEGALMENTE CONCEDIDAS A LOS TRANSPORTISTAS DE “LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DE BARRA DE POTOSÍ, DEL MUNICIPIO DE PETATLAN GUERRERO A.C.” girada, de las autoridades ordenadoras, Director General de la Comisión Técnica del Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero al C. Delegado de Transporte de la Ciudad de Zihuatanejo Guerrero; quien en acatamiento a la orden superior del Director General, giró la orden a la Autoridad ejecutora, Administrador Fiscal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de negarse y oponerse a recibir el cobro y/o pago de los derechos de renovación de las siguientes concesiones siguientes:

- | | | | |
|------|-------|-----------------------|------------------|
| 01.- | ***** | SITIO PLAYA LAS POZAS | PLACAS ***** |
| 02.- | ***** | SITIO PLAYA LARGA | PLACAS ***** FFG |
| 03.- | ***** | SITIO PLAYA BLANCA | PLACAS ***** FFG |
| 04.- | ***** | SITIO PLAYA BLANCA | PLACAS ***** FFG |
| 05.- | ***** | SITIO BARRA DE POTOSÍ | PLACAS ***** FFG |
| 06.- | ***** | SITIO BARRA DE POTOSÍ | PLACAS ***** FFG |

Esto, mediante el oficio número 007/2017(sic), DE FECHA SIETE DE FEBRERO, girado por el DELEGADO DE TRANSPORTES REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, dando respuesta al oficio de fecha tres (3) de febrero sin número, a la solicitud de petición de autorizar los pagos PARA LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES DE NUESTRA ORGANIZACIÓN “***** A.C.” que en dicho oficio dice textual: “... por instrucciones de la Dirección General de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado, por medio del Departamento Jurídico se instruyó a esta delegación para que remitiera el oficio correspondiente al Administrador Fiscal Estatal en Zihuatanejo con la finalidad de que los titulares antes mencionados quedaran imposibilitados de realizar los derechos fiscales correspondientes, y hasta en tanto no se reciba una instrucción contraria a la anterior, esta Delegación a mi cargo se ve imposibilitada de realizar trámite alguno de las concesiones que nos ocupa...” de esta negativa sin fundamento legal ni motivada por algún procedimiento legal debidamente notificado se violan nuestros derechos a explotar nuestras concesiones , lo que ha ocasionado daños, perjuicios y pérdidas económicas a los trabajadores del transporte, el impedir que se otorguen las autorizaciones y permisos para la explotación del servicio de transporte público, en la modalidad de taxis.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la

demanda, registró al efecto el expediente número **TCA/SRZ/017/2017**, negó la suspensión del acto impugnado porque de concederla quedaría sin materia el juicio, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los proveídos de fechas ocho y trece de marzo, y siete de abril de dos mil diecisiete.

3.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó a juicio a los **UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DE AUTOS DE ALQUILER DE ZIHUATANEJO, A.C.; AGRUPACIÓN DE PERMISIONARIOS DE *****A.C.; ***** A.C.;** de los cuales, al primero y tercero de los mencionados, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, mediante acuerdo de fechas diecinueve de mayo y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; respecto del segundo de los citados, se le tuvo por contestada la demanda fuera del termino legal y en consecuencia, por precluido su derecho, tal y como consta en el auto de fecha siete de septiembre de la misma anualidad; y a los últimos, por no contestada la demanda y por precluido su derecho, de acuerdo a lo señalado en el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el treinta de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse las causales de invalidez establecidas en las fracciones II, III y V, del artículo 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero número 215, y en términos de lo previsto en el artículo 132 del Código de la materia, determinó como efecto de cumplimiento de la sentencia *“dejar insubsistente el acto impugnado, debiendo informar lo anterior a esta Sala, así también deberá emitir un nuevo acto en el que subsane los vicios del anterior”*.

6.- Inconforme con los términos de dicha resolución, el representante autorizado de la autoridad demandada Director General de la Comisión

Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil dieciocho, en los que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su calificación.

7.- Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/614/2018, se turnó el ocho de noviembre de la misma anualidad, a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó en el expediente **TCA/SRZ/017/2017**, sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días

siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el día seis de marzo de dos mil dieciocho (foja 602 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del siete al trece de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 8 del toca), en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día trece de marzo de dos mil dieciocho (foja 7 del toca), se advierte que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravios expuestos por el accionante en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en lo dispuesto por el artículo 74, fracción XII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO**

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir sus efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En efecto, de las constancias que conforman el expediente principal, se observa que la parte actora señaló como **acto impugnado el oficio número 0007/DTZ/2016, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Delegado Regional de Transporte en Zihuatanejo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, mediante el cual da respuesta al escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, presentado por los actores.

Asimismo, tenemos que el Magistrado de la Sala A quo al resolver en definitiva, determinó que el oficio impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado respecto de la competencia del Delegado Regional de Transporte en Zihuatanejo, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo que declaró la NULIDAD del acto impugnado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **estableció que el efecto de cumplimiento de la sentencia, se constriñe a dejar insubsistente el acto que había sido declarado nulo y a que se emita un nuevo acto en el que subsanara el vicio formal estudiado.**

Ahora bien, a foja 633 del expediente principal, se encuentra agregado el oficio número 0015/DTZ/2018, mismo que fue presentado el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, mediante el cual **el Delegado Regional de Transporte en Zihuatanejo dependiente de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, informa el cumplimiento de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho**, señalando que dejó sin efecto el acto impugnado consistente en el oficio número 0007/DTZ/2016, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, y que emitió una nueva respuesta al escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, atendiendo a los lineamientos de la sentencia citada.

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ha quedado sin materia, en virtud de que la materia de litis del juicio principal se limitó a resolver la legalidad o ilegalidad del oficio número

0007/DTZ/2016, emitido por el Delegado Regional de Transporte en Zihuatanejo dependiente de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo que si en la sentencia se determinó la nulidad del acto impugnado y se ordenó dejar sin efectos el acto y que emitiera uno nuevo, y aunado a ello, el Delegado Regional de Transporte en Zihuatanejo informó el cumplimiento del acto impugnado; resulta inconcuso que el recurso de revisión que se analiza ha quedado sin materia puesto que lo ordenado en la sentencia ya fue cumplido por la autoridad emisora del acto impugnado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis VIII.3o.69 A, con número de registro 172681, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, que establece lo siguiente:

REVISIÓN FISCAL. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO SI LA AUTORIDAD DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IMPUGNADA, AL OPERAR UN TÁCITO RECONOCIMIENTO DE SU VALIDEZ. Si la autoridad interpone recurso de revisión fiscal, pero posteriormente da cumplimiento a la sentencia recurrida al dejar sin efectos el procedimiento administrativo y la resolución impugnada, ello significa que consintió y reconoció plenamente la validez de dicha sentencia; consecuentemente, el recurso de revisión que interpuso la propia autoridad ante la Sala de Justicia Fiscal y Administrativa, queda sin materia, por haber operado un tácito reconocimiento de ella.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a que se contrae el toca número TJA/SS/614/2018, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74, fracción XII, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 74, fracción XII, y 75, fracción II, 166, 175, 177 y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se SOBRESEE el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/614/2018**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS